

## “La organización del patrimonio familiar y el usufructo”



En la empresa familiar, sea para dar cumplimiento a disposiciones legales o a cláusulas estatutarias, se limita la transmisibilidad de las participaciones en el capital social de entidades, a los efectos de controlar la entrada de terceros en la Junta de socios o accionistas de la empresa.

Por tanto, nos encontraremos que aquella limitación impide aportar las participaciones en el capital social de las distintas sociedades familiares a otra sociedad de nueva creación o ya existente.

En estos casos el usufructo se configura como un instrumento interesante para la organización del patrimonio familiar mediante operaciones de concentración empresarial (operaciones de canje de valores, escisiones, aportaciones no dinerarias, etc.).

La cualidad de socio reside en el nudo propietario, mientras que el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la entidad durante el usufructo. Es decir, los derechos de voto permanecen en la figura del nudo propietario, de tal manera que

es éste el que puede transmitirlos a una entidad.

La operación por la cual una entidad adquiere una participación en el capital social de otra que le permita obtener la mayoría de los derechos de voto en ella, mediante la atribución a los socios, a cambio de sus valores, de otros representativos del capital social de la primera entidad, tiene la consideración de canje de valores.

En la empresa familiar, sea para dar cumplimiento a disposiciones legales o a cláusulas estatutarias, se limita la transmisibilidad de las participaciones en el capital social de entidades, a los efectos de controlar la entrada de terceros en la Junta de socios o accionistas de la empresa.

Se condiciona la aplicación del régimen especial de neutralidad fiscal de canje de valores al cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente:

- a) Que los socios que realicen el canje de valores residan en territorio español o en el de algún Estado miembro de la

Unión Europea o en el de cualquier otro Estado siempre que, en este último caso, los valores recibidos sean representativos del capital social de una entidad residente en España.

- b) Que la entidad que adquiera los valores sea residente en territorio español o esté comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 90/434/CEE.

En estos casos el usufructo se configura como un instrumento interesante para la organización del patrimonio familiar mediante operaciones de concentración empresarial (operaciones de canje de valores, escisiones, aportaciones no dinerarias. etc.).

Situación distinta es la aportación del usufructo de acciones a cambio de acciones en plena propiedad, ya que el usufructuario realiza la aportación de su derecho real a cambio de acciones en plena propiedad de otra entidad.

A esta operación para que le resulte de aplicación el régimen de neutralidad fiscal, habrá que analizar si concurren los requisitos previstas legalmente para las aportaciones no dinerarias:

- a) Que la entidad que recibe la aportación sea residente en territorio español o realice actividades en este por medio de un establecimiento permanente al que se afecten los bienes aportados.
- b) Que una vez realizada la aportación, el sujeto pasivo aportante de este impuesto o el contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, participe en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el cinco por ciento.
- c) Que, en el caso de aportación de acciones o participaciones sociales por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se

tendrán que cumplir además de los requisitos señalados en los párrafos a) y b), los siguientes:

1.º Que la entidad de cuyo capital social sean representativos sea residente en territorio español y que a dicha entidad no le sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas ni el de sociedades que tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario.

2.º Que representen una participación de, al menos, un cinco por ciento de los fondos propios de la entidad.

3.º Que se posean de manera ininterrumpida por el aportante durante el año anterior a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

- d) Que, en el caso de aportación de elementos patrimoniales distintos de los mencionados en el párrafo c) por contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dichos elementos estén afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

En cualquier caso, el usufructo de acciones no tiene la consideración de elemento patrimonial afecto a una actividad económica. En consecuencia, la aportación de los derechos de usufructo sobre las acciones y participaciones a cambio de participaciones en la nueva sociedad no puede calificarse como aportación no dineraria, sin que pueda acogerse al régimen especial de neutralidad fiscal. Por tanto, habrá que determinar, en cada caso, el coste fiscal de esta operación y analizar las opciones de reorganización que mejor se adapten a las circunstancias de cada familia empresarial.